



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1205/2024

**RECURRENTE:** ANAHÍ MEDINA ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro*

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, por medio de la cual **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración al rubro indicado, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se controvierte una sentencia de fondo** y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la demanda presentada por la recurrente ante la Sala Regional Guadalajara, para controvertir la resolución INE/CG147/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, en

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Guadalajara o Sala Regional.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>3</sup> Con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo

su calidad de otrora aspirante a candidata independiente a la diputación local por el distrito electoral XIV, en el Estado de Jalisco.

La Sala Regional emitió resolución en la que determinó desechar la demanda, por extemporánea. Inconforme, con tal determinación insta el presente recurso.

## **II. ANTECEDENTES**

- (1) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (2) **1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Jalisco para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes del Congreso local.
- (3) **2. Aprobación del texto de la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes.** El siete de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Jalisco el acuerdo IEPC-ACG-064/2023, con la Convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y municipales, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024.
- (4) En el mencionado acuerdo se estableció que el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes para municipales y diputaciones correría del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.
- (5) **3. Escrito de manifestación de intención.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, su escrito de manifestación de intención como aspirante a candidata independiente para

---

ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023- 2024, en el Estado de Jalisco.



diputación local por el distrito electoral XIV en la mencionada entidad federativa. Aspiración que fue resuelta favorablemente mediante acuerdo IEPC-ACG-087/2023.

- (6) **4. Resolución INE/CG147/2024.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG147/2024, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes en el caso, a una diputación local en el proceso electoral concurrente 2023- 2024, en el Estado de Jalisco.
- (7) **5. Juicio de la ciudadanía federal y consulta competencial.** Los días diecisiete y dieciocho de julio, la parte actora presentó en las oficinas de partes de la Sala Superior y la virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escritos de demanda de juicio de la ciudadanía.
- (8) El correspondiente al juicio ciudadano, se registró con la clave SUP-JDC-933/2024 y, el remitido por el instituto local por medio de consulta competencial se integró como asunto general SUP-AG-152/2024; en ambos, este órgano jurisdiccional determinó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, al ser la competente para sustanciarlo y resolverlo.
- (9) **6. Sentencias de la Sala Regional (SG-JDC-527/2024 y SG-JDC-567/2024).** Los días ocho y catorce de agosto, la Sala Regional advirtió que la primera demanda carecía de firma autógrafa y la segunda, resultó extemporánea -junto con sus ampliaciones-, lo cual derivó en que ambos juicios fueran desechados de plano.
- (10) **7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo de lo anterior, el dieciséis de agosto, la parte recurrente presentó recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-567/2024, la cual fue desechada por extemporánea.

### III. TRÁMITE

- (11)**A) Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1205/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- (12)**B) Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13)La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (14)Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la ley de medios.

### V. IMPROCEDENCIA

#### 1. Precisión del acto reclamado

- (15)Es preciso mencionar que en su demanda la recurrente indica que controvierte la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-527/2024, mediante la cual la Sala Regional Guadalajara desechó por falta de firma su medio de impugnación.
- (16) Sin embargo, de la revisión integral de la demanda se advierte que la recurrente en realidad pretende controvertir la determinación emitida en el expediente SG-JDC-567/2024, pues sus agravios están dirigidos a

---

<sup>4</sup> En adelante, ley de medios.



impugnar la supuesta ilegalidad del desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

- (17) Por tanto, tomando en consideración el escrito de demanda y de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** es que, este órgano jurisdiccional considera que, el acto reclamado por la recurrente es la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-567/2024.

## 2. Tesis de la decisión

- (18) Conforme a lo anterior, la Sala Superior determina que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia<sup>5</sup>, el acto controvertido **no constituye una sentencia de fondo**; al margen de que tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

## 3. Marco normativo

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación

---

<sup>5</sup> Como pudiera ser la extemporaneidad

de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

(21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

(22) Esto último, porque el recurso de reconsideración **no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario** conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

(23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(24) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61, y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



(26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>6</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></li> </ul>

<sup>6</sup> Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632.* Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>6</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>14</sup></li> <li>• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>15</sup></li> <li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>16</sup></li> </ul>

(27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

#### 4. Caso concreto

- **Sentencia de la Sala Regional**

(28) La Sala Regional determinó desechar la demanda inicial por extemporánea.

17

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

<sup>17</sup> Según se advierte de la cédula de notificación consultable en la hoja 154 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio de la ciudadanía sustanciado en la Sala Regional Guadalajara.



- **Agravios de la recurrente**

(29) La recurrente alega supuestas irregularidades cometidas en la secuela procesal, conforme a lo siguiente:

(30) Considera que se ha afectado su interés jurídico ya que, a su consideración, se le negaron sus derechos político-electorales de votar y ser votada por su comunidad, en la cual solicita se considere la reparación del daño ejercido en su contra.

(31) Asimismo, solicita que se eliminen las sanciones señaladas por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG147/2024 en relación con las controversias presentadas con fundamento en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con enfoque en jurisprudencia pro persona, ya que como lo expuso ante la responsable realiza diversas manifestaciones respecto de haber sido víctima de violencia política por razón de género, lo cual, a su decir, le imposibilitó en realizar de manera segura y libre el ejercicio de sus derechos político electorales en la etapa de capacitación de apoyo ciudadano, siendo su pretensión que se revoque la determinación del Consejo General del INE y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta.

- **Decisión**

(32) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, la sentencia impugnada no es de fondo y para desechar la demanda de la recurrente la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, como a continuación se explica.

(33) En efecto, la Sala Regional se limitó verificar si la demanda cumplía con alguno de los requisitos mínimos para su procedencia, como lo es, la oportunidad en su presentación, respecto de lo cual consideró que *transcurrieron más de cinco meses entre la notificación del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación*, lo que lo hacía extemporáneo.

(34)Por lo cual, la Sala Guadalajara para desechar la demanda realizó un estudio de estricta legalidad, lo que provoca la improcedencia del presente recurso de reconsideración.

(35)Por otra parte, los planteamientos de la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se limita a exponer diversas razones relacionadas con la sanción que le impuso el instituto local respecto a sus informes de campaña, así como, con temas atinentes a una violencia de género derivados de su participación como candidata independiente a una diputación local, sin que al efecto tales consideraciones provoquen la procedencia de este medio de impugnación extraordinario dado que, como ya se expuso, el acto reclamado no es una sentencia de fondo y tampoco se advierte error judicial.

(36)De igual forma, este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que la materia de controversia se vincula con la actualización o no de una causal de improcedencia.

(37)Finalmente, no se advierte algún error judicial –de la simple revisión del expediente– que transgreda el derecho de acceso a la justicia, ya que como se evidenció, la Sala Regional se limitó a estudiar una causal de improcedencia conforme a las constancias que obran en autos, sin que ello implique un notorio error judicial que se pueda advertir a simple vista.

(38)En consecuencia, como se enunció, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda

(39)Por lo expuesto y fundado, se:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1205/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.